

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 044

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2019-0423-1	Auto ley 906	Secuestro extorsivo agravado y otros	UBERLEY ÁVILA TAPIA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 11 de 2022
2022-0291-	Recurso de Queja	.	Dairo Antonio Usuga David	Corre traslado por 3 días	Marzo 11 de 2022
2022-0235-6	Tutela 1ª instancia	FRANK GENARO MONTOYA GOMEZ	JUZGADO DE EPMS EL SANTUARIO	Concede parcialmente	Marzo 11 de 2022
2022-0186-6	Consulta a desacato	MARÍA LIGIA ESPINOSA	Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación a las víctimas	Revoca sanción impuesta	Marzo 11 de 2022

FIJADO, HOY 14 DE MARZO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 147 60 00000 2016 00001 (2019 0423)

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

ACUSADOS: UBERLEY ÁVILA TAPIA

ALBEIRO VIERA COA

ALEX DANIEL MARTÍNEZ SUÁREZ

JAIDER ARIAS PERTUZ

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ea69085d6090be90d89cfcda4f5b622f70cd330daf955568b3eddd878a7f818**

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Documento generado en 11/03/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0291-4

Recurso de queja

A despacho como se encuentra la presente actuación, de conformidad con el artículo 179D de la ley 906 de 2004, comuníquese al Dr. Ricardo Pineda Torres, defensor contractual del procesado DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID, **que a partir del día de hoy, 11 de marzo de 2022**, comienza a descontar el término de tres días del cual dispone para efectos de sustentar el recurso de queja interpuesto por él en sesión de audiencia de formulación de acusación, llevada a cabo el pasado 8 de marzo, so pena de desecharse.

En consecuencia, por Secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**afbba011f5a1cd222e70a8c30de44b39e4f131bc6f7d19032830d5baa
792476d**

Documento generado en 11/03/2022 01:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200091

NI: 2022-0235-6

Accionante: FRANK GENARO MONTOYA GÓMEZ

Accionados: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA)

Decisión: Concede parcialmente

Aprobado Acta No: 33 de marzo 11 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo once del año dos mil veintidós

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Frank Genaro Montoya Gómez, reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo.

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Frank Genaro Montoya Gómez, quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), que fue aprehendido desde el 10 de octubre de 2012, descontando una pena impuesta de 17 años 8 meses de prisión, asegurando que a la fecha ha descontado 9 años, 3 meses y 23 días, que cuenta con arraigo familiar, pregona su buen comportamiento dentro del penal.

Asevera que durante los 6 meses anteriores ha solicitado al despacho judicial accionado la libertad, afirmando cumplir con los requisitos establecidos, insta para que se realice un análisis de las redenciones de pena sobre los certificados de cómputos que ha solicitado a los diferentes establecimientos penitenciarios en los cuales ha estado recluso. Pues ha requerido en varias ocasiones la totalidad de los certificados de cómputos para redimir pena y así obtener los beneficios administrativos, a saber, al establecimiento Bellavista en el cual estuvo recluso desde el mes de octubre de 2013 hasta el mes de abril de 2014, en el establecimiento de La Dorada desde el mes de julio de 2016 hasta septiembre de 2019, y en el establecimiento de Puerto Triunfo recluso desde el mes de octubre de 2019 hasta febrero de 2022.

Relata que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Antioquia) negó la acción de *Hábeas Corpus* por él interpuesta, seguidamente el día 6 de diciembre de 2021 impugnó dicha determinación, asegurando que al recurso no le dieron el trámite debido, pues desconoce la decisión en segunda instancia.

Cuestiona que no se le tiene en cuenta la calificación de la conducta total e integra, encontrando vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad, pues se encuentran en condiciones inhumanas de hacinamiento, presentando problemas de salud por los alimentos ingeridos y las condiciones generales del penal.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y redención de pena, pues en su sentir tiene el derecho adquirido a la libertad desde hace seis meses atrás, para que por medio de la acción de tutela se le conceda la libertad condicional.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 28 de febrero de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, en el mismo acto se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín - Bellavista, y del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Antioquia).

La Dra. Johana Arias Herrera Juez Promiscuo de Familia de El Santuario (Antioquia) por medio de oficio N° 080 calendado el día 1 de marzo de 2022, manifestó que respecto al trámite dado a la apelación del Habeas Corpus presentado por el accionante en contra de la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia, quien mediante auto de 14 de septiembre de 2021 negó el amparo constitucional de Habeas Corpus por resultar improcedente, al no contar el actor con el tiempo suficiente para acceder a la libertad por pena cumplida, decisión que fue apelada, admitiéndose el mismo de manera inmediata, donde además se ordenó notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, despacho executor emite respuesta informando que por medio de auto calendado el 13 de septiembre de 2021 le fue negada la libertad condicional solicitada por el accionante en atención a que no cumple con las 3/5 partes.

Así mismo, por medio de auto del 17 de septiembre de 2021 confirmó la apelación, al considerar que el Juzgado encargado de vigilar su pena le ha resuelto las solicitudes de libertad, y que la negativa se debe a que no cumple con el requisito objetivo, lo anterior permite afirmar que no es procedente acoger la solicitud de libertad condicional por la vía constitucional escogida por el accionante.

Señala que no se puede hablar en el caso concreto de prolongación indebida de la libertad, refiriendo que no basta con que el actor afirme que cumple con

los requisitos normativos, pues el estudio de manera íntegra no corresponde al juez constitucional. Aunado a ello el Habeas Corpus no puede ser usado como otra instancia para que un nuevo funcionario estudie de nuevo su caso. Afirmando que el actor no cumple con los requisitos legales necesarios para conceder su libertad y que la privación de su libertad no fue arbitraria, ni ilegal negando una prolongación indebida de la misma.

Finalmente manifiesta que, en el trámite y resolución del presente asunto, ese Juzgado no vulneró derecho alguno al señor Frank Genaro Montoya Gómez.

El Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), por medio de oficio N° 0275 calendado el día 1 de marzo de 2022, manifiesta que el señor Montoya Gómez descuenta pena impuesta por el Juzgado Diez Penal del Circuito de Medellín el 4 de julio de 2013, de 212 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Por medio de auto interlocutorio N° 1658 y 1659 del 22 de noviembre de 2021, resolvió redimir pena y reponer providencia N° 1213 del 13 de septiembre de 2021, y negar la libertad condicional en razón a la gravedad de la conducta, providencia que en su momento fue notificada debidamente. Decisión frente a la cual no se interpusieron los recursos de ley.

Posteriormente, el sentenciado presenta nueva solicitud de libertad condicional, resolviéndose por medio de las providencias N° 0509, 0510 y 0511 donde redime pena y niega la libertad condicional decidiendo *estarse a lo resuelto por medio de auto N° 1659 del día 22 de noviembre de 2021*. Para efectuar la notificación al actor se remitió despacho comisorio N° 0418 con destino al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, asegura que no reposan más solicitud a nombre del accionante que se encuentren pendientes por tramitar.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia de los interlocutorios N° 0509, 0510 y 0511 del 1 de marzo de 2022, copia del despacho comisorio N° 0418 y la constancia de remisión vía correo electrónico de lo anterior con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo.

La directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín - Bellavista, por medio de oficio calendado el día 2 de marzo de 2022, manifestó que concerniente al sentenciado estuvo detenido en ese establecimiento desde 17 de octubre de 2012 al 8 de febrero de 2014 para luego ser trasladado al establecimiento La Dorada.

Asevera que durante el periodo del reclusión del actor en ese establecimiento no realizó actividad alguna constitutiva de redención de pena, lo anterior, dada la poca disponibilidad de cupos para para asignar programas, por lo tanto, no concurren certificados de cómputos pendientes por expedir a nombre del sentenciado Montoya Gómez.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación en la causa por parte de ese establecimiento y en su lugar se desvincule del presente trámite constitucional.

La Dra. Catalina Yassin Noreña Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, manifestó que el pasado 3 de diciembre de 2021, que se radicó en ese despacho acción de Hábeas Corpus radicado con el N° 05591408900120210033800, interpuesto por el actor y en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad El Santuario, acción que fue negada mediante sentencia N° 188 de 2021, dado que el demandante para ese momento había descontado de manera física y por redenciones un total de 3.879.5 días, restándole para el cumplimiento del total de la pena 2.480 días.

Así mismo, no obstante, a la fecha cuenta con el requisito objetivo de haber descontado las 3/5 partes de la pena para poder acceder al beneficio de la ejecución condicional de la pena, el Juez que vigila su pena consideró que la gravedad de la conducta es tal que no le permite gozar de dicho beneficio, lo que se traduce en que la privación de su libertad es precedida por orden legítima de autoridad competente y por lo tanto la misma no es ilegítima o ilegal. Determinación que fue notificada de manera personal al sentenciado Montoya Gómez el día 6 de diciembre de 2015.

Indica que en los días 7 y 16 de diciembre de 2021, recibió solicitud en nombre del actor, en el sentido de indagar sobre la acción de *Hábeas Corpus*, donde denotan la inconformidad con la decisión del despacho, al no redimir la pena debidamente, vulnerando derechos fundamentales del privado de la libertad. Para lo cual ese despacho brindó respuesta en el siguiente sentido:

“Camilo A. Vera Estudiante Derecho Cel: 3192839999 Corporación Universitaria Americana Cordial saludo: En atención a sus solicitudes con asunto "PREOCUPANTE OMISION DEL JUZGADO", me permito informarle dentro de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por el señor FRANK GENARO ZAPATA GOMEZ en contra del JUZGADO 002 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EL SANTUARIO, donde se vinculó por pasiva a los EPAMS La Dorada y CPMS de Puerto Triunfo “El Pesebre, este despacho se pronunció al respecto mediante Sentencia N° 2021- 188 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), misma que por tratarse de una persona privada de la libertad, fue notificada de manera personal a través de la CPMS Puerto Triunfo. De otro lado, observa el despacho que en el asunto sub judice se presenta una ausencia de vulneración del mencionado derecho en lo que a usted respecta y, por lo tanto, carece de legitimación en la causa por activa para efectuar las manifestaciones procesales que deben ser realizadas por el accionante o su apoderado. Lo anterior, por cuanto el señor Camilo A. Vera "no hace parte de la relación jurídico-procesal que se constituyó con ocasión del trámite de la acción de habeas corpus referida y, por tanto, no es titular del

debido proceso en dicho trámite". Para los fines que estime pertinentes, adjunto constancia de notificación personal al accionante."

Concluye su intervención, manifestando que al actor le fueron respetados sus derechos fundamentales, al resolver y notificar la decisión en debida forma, por lo cual existe una ausencia de vulneración de derechos.

El Dr. Aldemar Penagos Escobar director Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad ERE La Dorada, por medio de oficio calendado el 3 de marzo de 2022, refiere que el día 15 de septiembre de 2020, el área de registro y control brindó respuesta a derecho de petición elevado por el señor Camilo Andrés Montoya Gómez, mediante el cual se le informó que el certificado de cómputos N° 17553954 de 01/07/2019 al 10/09/2019 con 392 horas, fue remitido por medio de oficio N° 2019IE00231414 de fecha 20/11/2019, al establecimiento de Puerto Triunfo.

Así mismo, que el día 13 de septiembre de 2021, el área de jurídica brindó respuesta a la vinculación de la acción de *Hábeas Corpus* adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Antioquia).

Seguidamente, señala que el día 1 de marzo de la presente anualidad, el área de registro y control remitió al Establecimiento de Puerto Triunfo copia del certificado de cómputo N° 16833360 de 01/10/2017 a 31/12/2017 con 360 horas, así como la planilla de registro del mes de octubre 2017. Información reenviada al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario.

Finalmente solicita desvincular a ese establecimiento y negar las pretensiones incoadas por el sentenciado dentro del presente trámite constitucional, ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales Adjunta a la respuesta el certificado de cómputo N° 16833360, las planillas de horas del mes de octubre de 2017 legalizadas en el certificado de cómputo descrito con antelación, y copia de la respuesta al Hábeas Corpus.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), manifestó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, negó la libertad condicional al sentenciado por medio de auto interlocutorio N° 0510 del 1 de marzo de 2022. Asegurando a su vez, que el día 3 de marzo de 2022 por medio de correo electrónico remitió certificados de cómputos del segundo semestre del año 2021 del señor Montoya Gómez al despacho competente.

Finalmente solicita desvincular a ese establecimiento del presente trámite constitucional dado que no ha vulnerado derechos fundamentales al demandante. Para probar lo anterior adjunta a la respuesta constancia del día 3 de marzo de 2022 donde se vislumbra el envío de los certificados de cómputos del segundo semestre del año 2021 con destino al despacho judicial encausado. Y constancia de notificación de los interlocutorios 0509, 0510 y 0511 al sentenciado Montoya Gómez.

Posteriormente, como respuesta a la solicitud efectuada por esta Magistratura, se recibió proveniente del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, copia de los autos interlocutorios N° 1213 del 13 de septiembre de 2021 y N° 1658 y 1659 del 22 de noviembre de 2021 junto con la constancia de notificación al actor de las providencias aludidas.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Frank Genaro Montoya Gómez, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al omitir estudiar de fondo la totalidad de certificados de cómputos y las consecuentes redenciones de pena en su favor, motivo por el cual se le ha venido negando la solicitud de libertad condicional. Así pues, (i) insta para que le sea concedido el beneficio liberatorio, (ii) cuestiona que no tiene conocimiento de la decisión que desató el recurso de apelación en contra de la negativa de la acción constitucional de *Hábeas Corpus* por él interpuesta.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

Del caso en concreto

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Frank Genaro Montoya Gómez, insta para que se efectúe un estudio de la totalidad de los certificados de cómputos, pues en su sentir la falta de reconocimiento de los mismos y las consecuentes redenciones de pena son el motivo de la negativa de la concesión de la libertad condicional por él impetrada, a la cual manifiesta tener derecho por cumplir con la totalidad de requisitos exigidos para ello.

Aunado a ello, asevera además, el desconocimiento de la decisión que desató el recurso de apelación en contra de la negativa de la acción constitucional de *Hábeas Corpus*.

Entrando al primer motivo de inconformidad, la directora del Establecimiento Penitenciario Bellavista, informó que durante el periodo en que el sentenciado Montoya Gómez estuvo recluido en ese penal, no realizó actividad alguna que constituyera redención de pena.

El director del Establecimiento Penitenciario de La Dorada, relató que el sentenciado estuvo recluido hasta el 10 de septiembre de 2019, además que el día 15 de septiembre de 2020 emitió respuesta al derecho de petición informando que remitió el certificado N° 17553954 del 01/07/2019 al 10/09/2019 con 392 horas al Establecimiento de Puerto Triunfo. Además, que el sentenciado obtuvo una calificación de la conducta en el grado de *mala* durante el trimestre del 11/07/2017 hasta el 10/10/2017 y durante el

trimestre comprendido entre el 11/10/2017 hasta el 10/01/2018 en el grado de *regular*.

Posteriormente el 1 de marzo de 2022 envió al Establecimiento de Puerto Triunfo, copia del original del certificado de cómputo N° 16833360 generado de 01/10/2017 al 31/12/2017 con 360 horas, como la planilla de registro de horas del mes de octubre de 2017, seguidamente es reenviado al juzgado de ejecución de penas.

Por su parte, el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, refiere que el día 3 de marzo de 2022 remitió con destino al juzgado de ejecución de penas encausado, los certificados de cálculos del segundo semestre del año 2021. Para probar lo anterior remitió la constancia de remisión vía correo electrónico.

Por su parte el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que por medio de los interlocutorios N° 1658 y 1659 resolvió redimir pena² y reponer providencia N° 1213 del 13 de septiembre de 2021 y en su lugar negar la solicitud de libertad condicional dada la gravedad de la conducta punible, decisiones frente a las cuales no se interpusieron recursos de ley.

Ante una nueva solicitud de libertad condicional por medio de interlocutorios N° 0509, 0510 y 0511³ redimió pena de 27.5 días, informó situación jurídica y negó la libertad condicional decidiendo *estarse a lo resuelto en el auto N° 1659 de 22 de noviembre de 2021*, dada la gravedad de la conducta punible emprendida por el actor.

Esta Magistratura de oficio procedió por medio de la secretaría adscrita a la Sala Penal, a solicitar al despacho de ejecución, copia de los autos interlocutorios N° 1213, 1658 y 1659. Una vez obtenidos, se evidencia que por

² En estas providencias fueron objeto de redención los certificados de cálculos N° 16833360, 18087989, 18183006.

³ Redención de pena del certificado de computo N° 18345467

medio de las providencias N° 1658 y 1659 se redimió pena y repone el auto N° 1213, dentro del cuerpo de la misma⁴ se aprecia que es objeto de redención el certificado N° 16833360 de 126 horas, el certificado N° 18087989 y el N° 18183006, para un total de 66 días, concluyendo que no obstante encontrarse dado el requisito objetivo, pues para la fecha había descontado un total de 3869.5 días tiempo superior a las 3/5 partes de la pena, el beneficio liberatorio fue negado por la gravedad de la conducta punible desplegada por el actor.

Conforme a lo anterior, esto es, el tema de redención de pena, la única irregularidad que percibe esta Sala es lo manifestado por el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo en el entendido de indicar que el día 3 de marzo de 2022 remitió al juzgado ejecutor los certificados del segundo semestres del año 2021, sobre los cuales no se tiene certeza si fueron objeto de redención o no.

Ahora, considera la Sala que el tema principal de inconformidad del accionante, se basa en las razones por las cuales el juzgado demandado negó la libertad condicional, las cuales no fueron otras que las fijadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 del 2014, que hace referencia a la gravedad de la conducta. Pues recuérdese que por medio de los autos interlocutorios N° 1658 y 1659 el cual repuso el interlocutorio N° 1213 y a su vez negó la libertad condicional, pero por la gravedad de la conducta punible desplegada por el actor.

Posteriormente, ante una nueva solicitud de libertad condicional, esto es, por medio de los interlocutorios N° 0509, 0510 y 0511 redime pena y niega la libertad condicional al disponer *estarse a lo dispuesto en auto N° 1659 del 22 de noviembre de 2021*, providencias que fueron notificadas por medio del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso.

Se entiende entonces a todas luces, que lo pretendido en ultimas por el sentenciado es la obtención del beneficio liberatorio, pero la negativa del

⁴ interlocutorios N° 1658 y 1659

juzgado de ejecución encausado no es por el requisito objetivo, si no por la gravedad de la conducta punible por él ejecutada.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:...”.*

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que tuvo en cuenta el Despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta, para considerar que el procesado Montoya Gómez no era merecedor del beneficio de la libertad condicional, toda vez que la conducta por la que éste fue condenado ha sido considerada como grave, decisión que no fue recurrida en su momento por las partes, y ante una nueva solicitud de libertad condicional resolvió por medio de autos N° 0509, 0510 y 0511 redimir pena y dispuso estarse a lo resuelto en auto N° 1659.

Quiere aquí señalar la Sala que conforme a la tesis presentada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), en la providencia que negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado Montoya Gómez, no solo se ocupó de la gravedad entidad del delito por el cual fue condenado, pues este en compañía de otro sujeto quienes se movilizaban en una motocicleta propinaron varios disparos al señor Alexander Martínez Gómez, el cual llegó al centro hospitalario sin signos vitales, conducta que representa extrema gravedad; sino que también se dedicó a analizar elementos tales como el comportamiento del individuo frente a las normas que regulan la sana convivencia ciudadana y de la protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas “(*prevención especial y general*)”.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir para dejar sin efecto decisiones tomadas en el desarrollo normal de cualquier proceso. Maxime si se le reservó el derecho a impugnar la decisión, lo que en efecto no sucedió. Además, la consecutiva solicitud presentada luego de la negativa, se despachó desfavorablemente dado la gravedad de la conducta punible, la cual ya había sido definida con antelación.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, pues por el contrario lo que aflora es que quien acciona hace una interpretación distinta acerca del contenido del artículo 64 del Estatuto Penal, que fuera modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue precisamente la norma tenida en cuenta por el Despacho accionado para negar el beneficio reclamado por el sentenciado Montoya Gómez ; y ahora como si la acción de tutela fuera una instancia adicional pretende que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo al precedente contenido en la sentencia C-757 de 2014⁵, donde consigna que al momento de valorar la solicitud de libertad condicional, se

⁵ Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y

debe analizar otros aspectos como el avance positivo del sentenciado en el proceso de resocialización a tal punto de aceptar que este fenómeno ha surtido efectos positivos en el condenado; sin embargo, tanteada también la gravedad de la conducta se puede determinar que pesa más esta y por eso la determinación de negar el beneficio liberatorio es posible de acuerdo a la citada sentencia.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se están atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

En síntesis, queda claro que, frente a la pretensión elevada por el sentenciado Montoya Gómez, puntualmente en lo relativo a la concesión de la libertad condicional deberá *negarse por improcedente*.

El segundo punto de inconformidad, es que demanda el sentenciado que no le ha sido notificada la decisión de segunda instancia que desató el recurso de apelación en contra de la negativa de la acción constitucional de *Hábeas Corpus*; una vez auscultado el expediente digital que adjunta a la respuesta el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario sobre el trámite de la acción constitucional, en efecto, no se evidencia constancia de la notificación al demandante.

Respecto de lo anterior, la presente acción constitucional deberá *concederse parcialmente*, en el entendido de ordenarle al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, proceda a notificarle si aún no lo ha realizado la providencia N° 106 del 17 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Antioquia) que desató la apelación de la acción de *Hábeas Corpus*.

elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

Aunado a lo anterior, dado que el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, manifestó que el día 3 de marzo remitió al despacho competente los certificados correspondientes al segundo semestre del 2021, se ORDENA al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), proceda si hay lugar a ello, al estudio de los certificados aludidos y los que faltaren por redimir.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE CONCEDE PARCIALMENTE, en el entendido de ordenarle al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, proceda a notificarle al señor Frank Genaro Montoya Gómez, si aún no lo ha realizado la providencia N° 106 del 17 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Antioquia) que desató la apelación de la acción de *Hábeas Corpus*.

SEGUNDO: SE ORDENA al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), proceda si hay lugar a ello, al estudio de los certificados que alude el director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo y los que faltaren por redimir.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de libertad condicional impetrada por el señor Frank Genaro Montoya Gómez; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662e0d858c010482af19fa611bcbeee3881a21f9b23bb5cabbb255bc8b2963fb

Documento generado en 11/03/2022 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05034310400120210009200 **NI:** 2022-0186-6
Accionante: MARÍA LIGIA ESPINOSA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Asunto: Consulta incidente de desacato
Decisión: Revoca
Aprobado Acta N°: 33 del 11 de marzo del 2022
Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo xxx del año dos mil veintidós

VISTOS

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) la providencia del 25 de enero del año que avanza, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela de la referencia al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el día 25 de octubre del año 2021, la señora María Ligia Espinosa, da cuenta del incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación para las Víctimas, frente a la sentencia de tutela proferida el día 6 de agosto de 2021, que amparó sus derechos fundamentales.

El Juez *a-quo* en auto del 25 de noviembre de 2021, procede, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados por la señora María Ligia Espinosa.

Al no recibirse respuesta al requerimiento efectuado, Posteriormente el Juez *a-quo* procedió el pasado 25 de enero de 2022, a sancionar por desacato al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el día 6 de agosto de 2021 por medio de orden judicial ordenó a la UARIV que gestionara las acciones para suministrar y notificar respuesta de fondo a la incidentante, dado el reconocimiento como víctima del conflicto armado interno, con el fin de acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Santiago Cardona Espinosa, posteriormente la incidentante informó sobre la omisión de la unidad al no emitir repuesta de fondo.

Así pues, una vez analizado el material probatorio recopilado y la solicitud incidental, la cual da cuenta que al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, se le conservó el debido proceso notificándole en debida forma la apertura del trámite incidental, aun así, decidió guardar silencio.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, dado que se demostró que a la entidad incidentada poco le interesa dar cumplimiento a los fallos de tutela, ni respetar los plazos otorgados para tal fin, decide imponer sanción al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en arresto de 3 días y multa de 3 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión, si el Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desobedeció el fallo de tutela que data 6 de agosto de 2021 y en consecuencia se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de Andes, en providencia del 6 de agosto de 2021, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora María Ligia Espinosa, ordenando en el numeral 2º de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO.- SE ORDENA al ente demandad, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-que, de manera inmediata a la notificación del presente proveído, proceda con las gestiones necesarias, tendientes a emitir pronunciamiento de fondo, en el que, de no contar con fundamentos facticos que desdigan de la condición de víctima del conflicto armado interno, en cabeza de la ciudadana MARÍA LIGIA ESPINOSA y respecto del homicidio de su hijo SANTIAGO CARDONA ESPINOSA, se reconozca tal estatus a la citada, con miras a que sea destinataria de manera efectiva, del respectivo monto indemnizatorio por conceto de reparación integral, de que trata el decreto 1084 de 2015, libro 2, Parte 2, Titulo 7, Capitulo 3, articulo 2.2.7.3.1. y ss., acorde a los planteamientos consignados en la parte motiva.

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en**

desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado; o bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se advierte que previo a la apertura formal del trámite incidental se omitió realizar el requerimiento, iniciando con la apertura y la posterior sanción, lo que deviene que el trámite sancionatorio no se efectuó en debida forma.

Por otro lado, sería el caso proseguir con el análisis del trámite sancionatorio, pero existe un hecho que imposibilita continuar con el mismo, pues esta Magistratura por medio de providencia aprobada mediante acta N° 177 del 28 de octubre de 2021 revocó el fallo de tutela del 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) amparo constitucional interpuesto por la señora María Ligia Espinosa en contra de la UARIV.

Providencia que, según información brindada por la secretaría adscrita a la Sala Penal, la notificación se efectuó en debida forma el día 2 de noviembre de 2021 confirmando su recibido la señora María Eugenia Agudelo Restrepo quien funge como notificadora del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia). Además, según la constancia que arroja la página de la Corte Constitucional la tutela se encuentra pendiente del trámite de revisión.

¹ Ibidem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En consecuencia, lo anterior se traduce en que a la fecha no existe derecho constitucional que requiera protección a través del Juez de tutela, por tanto, proseguir con el presente trámite de desacato carecería de sentido.

Por ende, deberá esta Sala proceder a REVOCAR el auto mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Andes, sancionó por desacato impuesto al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR y dejar sin efecto la sanción impuesta al Dr. Ramon Alberto Rodríguez Andrade en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) en providencia del 25 de enero de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
559e9d3d3d8788cdb5a699c089faa2fb79441be947bbdecad56247ded92d5c74

Documento generado en 11/03/2022 09:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>